Núm. 4534
Fecha: 10 de septiembre de 1991 2:45 p.m.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
SANTURCE, PUERTO RICO

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO, OVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA EN EL MUNICIPIO DE COMERIO

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
TITULO ----------	1
INTRODUCCION ----------	1
ARTICULO I - DEFINICIONES ----------	2
ARTICULO II - ELEGIBILIDAD ----------	2
ARTICULO III - AYUDA QUE SE OFRECE ----------	2-3
ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES ----------	3-4-5
ARTICULO V - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA ----------	5

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

4534

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO, OVINO Y CAPRINO AFECTADO POR LA SEQUIA EN EL MUNICIPIO DE COMERIO

INTRODUCCION:

La falta de precipitación pluvial en el municipio de Comerio, durante prolongados meses, ha ocasionado la devastación de los pastos, fuente primordial de alimentación del ganado bovino, ovino y caprino en el referido municipio. Esto ha traído como consecuencia una pérdida enorme en peso de los animales al no tener suficiente alimentación para su sostenimiento hasta el punto que existe el riesgo inmediato de muertes por inanición en masa. Esta situación conllevaría pérdidas enormes en este sector agrícola poniendo en grave peligro la estabilidad económica de los ganaderos de dicho municipio afectado por la sequía.

A tenor con lo dispuesto en la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, se faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propicien la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca, mediante la concesión de subsidios e incentivos que propendan al desarrollo y mejoramiento de las empresas agrícolas y el negocio agrícola en general.

En armonía con los propósitos de la antes mencionada Ley, y con el propósito de contrarrestar en parte los efectos adversos de la sequía, se establece el Programa de Emergencia Para la Alimentación de Ganado Bovino, Ovino y Caprino afectado por la Sequía en el Municipio de Comerio.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1.	Secretario	- El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2.	Departamento	- El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3.	Administración	- La Administración de Fomento Agrícola (AFA)
4.	Director	-El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola (AFA)
5.	Caprino Adulto	Cabro o cabra de seis (6) meses de edad o más y de un mínimo de 40 libras de peso.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Todo ganadero que opere una finca en cualquier concepto legal dedicada a la crianza de ganado bovino, ovino y caprino y esté ubicada dicha finca y los animales en los límites jurisdiccionales del municipio aquí señalado.

ARTICULO III - AYUDA QUE SE OFRECE

El Departamento de Agricultura a través de la Administración de Fomento Agrícola ofrecerá, libre de costo y mediante una orden de compra, medio (½) galón de miel diario (molasses) por cada diez (10) cabezas de ganado bovino o por cada veinte (20) cabezas de ganado ovino o caprino.

En adición, se ofrecerá una ayuda económica consistente en el pago de hasta el cincuenta (50%) del costo del quintal de alimento (Bulky) con un 14% de proteína hasta un máximo de cuatro ($4.00) dólares por quintal de alimento. La diferencia en el costo del alimento en exceso de los cuatro ($4.00) dólares será sufragado por el ganadero al momento de

levantar la orden de compra en las tiendas de la Administración de Servicios Agrícolas.

La cantidad de alimento a suplirse se determinará a razón de tres libras de alimento diario por cada animal bovino. En el caso del ganado ovino o caprino se suplirá una (1) libra de alimento diario por cada animal ovino o caprino adulto que posea el ganadero.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. El período de radicación de solicitud se extenderá durante treinta (30) días a partir de la fecha de la certificación del Honorable Gobernador de Puerto Rico para la vigencia inmediata de estas Normas. El Secretario podrá, mediante orden administrativa, enmendar la fecha de radicación de solicitudes y/o incluir sectores, barrios o municipios adicionales a los aquí señalados en armonía con las necesidades del programa, siempre y cuando las Normas esten aún vigentes.

2. Las ayudas aquí establecidas se brindarán por un periodo de un mes a partir de la fecha en que entren en vigor. El Secretario podrá extender el período de vigencia de estas normas en armonía a las necesidades del programa, siempre y cuando las mismas esten aún en vigor.

3. La determinación de la cantidad de miel o alimento a autorizarse por ganadero se hará en base del registro de ganado bovino, ovino y caprino por agricultor que posee el Agrónomo de Area del Departamento de Agricultura, el Servicio de Extensión Agrícola, la Oficina Regional de la Administración o cualquier otra fuente que la Administración considere confiable.

4. No se podrá levantar órdenes parciales.

5. La orden de compra del alimento y la miel a proveerse se preparará por las cantidades necesarias a suplirse a los

animales por un periodo de quince (15) días consecutivos. En el caso de los animales bovinos se suplirá medio (½) galón de miel por cada diez cabezas de ganado bovino y tres libras de alimento (Bulky) por cada cabeza de ganado bovino por día. En el caso de los animales ovinos (ovejas) y caprinos (cabros) se suplirá medio (½) galón de miel por cada veinte (20) cabezas de ganado ovino o caprino adulto por día.

6. Se prepararán órdenes de compra separadas para la obtención de la miel y del alimento. Las órdenes de compra para la miel y alimento se tramitarán a la tienda de la Administración de Servicios Agrícolas localizada en el Municipio de Comerio. Esta distribución se hace a base de la disponibilidad de los insumos que tiene la Administración de Servicios Agrícolas en dicha tienda.

7. Los ganaderos participantes del programa permitirán el acceso a sus fincas y/o facilidades a los funcionarios del Departamento y/o de la Administración para verificar la óptima utilización de las ayudas aquí ofrecidas.

8. Toda orden de compra por la adquisición de miel y alimento se utilizará exclusivamente para la alimentación del ganado bovino, ovino y caprino objeto de esta Norma. Cualquier otro uso indebido de la misma será causal para exigir del ganadero la devolución del costo total de la orden y se declarará inelegible al programa.

9. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando así lo considere necesario y conveniente para lograr los propósitos del Programa y por el bien del desarrollo agrícola, con miras a lograr la utilización óptima de los recursos fiscales disponibles.

ARTICULO V- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de

1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, pero se solicitará del Honorable Gobernador de Puerto Rico su certificación para que empiece a regir sin la dilación de su radicación y publicación previa.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 27 de agosto de 1991.

ALFONSO L. DAVILA
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

C E R T I F I C A C I Ó N

4534

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a que la falta de precipitación pluvial en el Municipio de Comerío durante prolongados meses ha ocasionado la devastación de los pastos, fuente primordial de alimentación del ganado bovino, ovino y caprino, los intereses públicos requieren que las Normas para Regir el Programa de Emergencia para la Alimentación de Ganado Bovino, Ovino y Caprino Afectados por la Sequía en el Municipio de Comerío aprobadas el 27 de agosto de 1991 empiecen a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de septiembre de 1991.

Rafael Hernández Colón
Gobernador